

por segregación; y que, según el párrafo segundo del artículo 535 del Código civil, si un predio dominante se divide en dos o más, «cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre»;

Resultando que el Registrador informó: que en el Registro de la Propiedad de Solsona aparece inscrita la finca número 1.870 a favor de don Juan Algué Bonvehí y en las inscripciones tercera, cuarta y quinta de la misma, figuran a su favor varias servidumbres que gravan otras fincas pertenecientes a doña Constancia Coll Canal (en usufructo), Seminario Conciliar de Solsona y don Jaime Clotet Bajona; que la citada finca 1.870 está gravada en concepto de predio sirviente con una servidumbre a favor de otro predio propiedad de don Luis Travé Codina; que en la escritura autorizada por el Notario de Solsona el 16 de febrero de 1966, don Juan Algué Bonvehí segregó una porción de terreno de dicha finca 1.870 para formar una nueva e independiente que vendió a doña Pilar Solá Planas; que en tal escritura se constituyeron servidumbres recíprocas a favor de la finca matriz y de la segregada, y además se hace constar que la nueva finca grava terrenos del Seminario, la llamada Lo Trosset de San Magi y otra de don Jaime Clotet Bajona, describiéndose no sólo las primeras, sino también las que se dice gravan a las citadas fincas; que no se dice en la escritura que las servidumbres cuya inscripción se deniega estén constituidas en favor de la finca de la cual procede la segregada, sino concreta y específicamente a favor de ésta; que según el artículo 47 del Reglamento Hipotecario, en caso de segregación, se describirá la finca segregada, a la que se dará número propio y se abrirá hoja registral nueva, expresándose en la inscripción la finca matriz de que proceda y los gravámenes de ésta, normas que se han tenido en cuenta en las operaciones practicadas en relación con la escritura discutida y que complementan frente a terceros adquirentes lo dispuesto en el artículo 535 del Código civil; que este precepto determina la indivisibilidad de las servidumbres, pero de hecho puede darse el caso de que al segregarse una finca, un derecho de paso, por ejemplo, que afectase a la matriz, no afecte a la porción segregada, al estar establecido sobre el resto de la finca originaria, y que, en resumen, denegé la inscripción de las repetidas servidumbres por establecerse de una manera equívoca, describirse en favor de la finca segregada como tal y no mencionarse que estaban constituidas a favor de la finca matriz, como de hecho aparecen inscritas, según se indica al comienzo de este informe;

Resultando que el Presidente de la audiencia declaró inadmisibles el recurso por las siguientes razones: no hacerse petición de inscripción, siendo básico en nuestro sistema registral el principio de rogación; ser improcedente la inscripción de las servidumbres anteriores, puesto que no se constituyeron en la escritura presentada y ya estaban inscritas previamente, y no existir realmente una denegación de inscripción, puesto que las servidumbres estaban inscritas y, por otro lado, no poder presumirse que se intentaron crear por vendedor y comprador sobre predios ajenos;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial, alegando: que al tener conocimiento del contenido del auto, rogó al Registrador modificarse la redacción de la nota, pues tal como estaba escrita podía producir inseguridad en la compradora; que, ante su negativa, se alza ante la Dirección del auto presidencial, fundándose en el artículo 112 del Reglamento Hipotecario, en base al propio prestigio profesional y la incongruencia de la nota con el contenido de los libros registrales; que en el supuesto de no ser adecuado el procedimiento del recurso gubernativo, señala los artículos 476 y conexos del citado Reglamento, el 438 en relación con el 260 de la Ley y el 106; que en cuanto al fondo del problema, el Registrador hubiera querido que en el documento se dijese: «Esta parcela tiene a su favor, por razón de su procedencia, esta servidumbre...» o «la finca matriz tiene a su favor las siguientes servidumbres que ahora resultan también a favor de la parcela que se está describiendo», en vez de «tiene a su favor... estas servidumbres», lo que es igual por aplicación del artículo 535 del Código civil; que por lo mismo no se puede negar la existencia de tales servidumbres que, con arreglo al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y que si, según resulta del informe del Registrador y del auto presidencial, las repetidas servidumbres figuran en las inscripciones de las fincas afectadas, la «denegación» es incongruente, por lo que procede eliminar esta palabra de la nota;

Vistos los artículos 18 y 66 de la Ley Hipotecaria; 112 y siguientes de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 1927, 16 de junio de 1948 y 9 de agosto de 1955;

Considerando que es requisito necesario para que proceda el recurso gubernativo, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento para su ejecución; que el Registrador, al calificar el título presentado, deniegue o suspenda la inscripción solicitada, por lo que carece de base cuando, como en el presente caso, no se plantea debate alguno al aparecer ya extendidos los asientos cuya denegación se hace constar en la nota de calificación, mas como quiera que la subsistencia de dicha nota, sin rectificación en su caso, podría afectar al prestigio profesional del Notario autorizante, obliga a examinar en estos estrictos términos la cuestión planteada;

Considerando que la situación anormal producida se debió sin duda a los términos ambiguos de la escritura discutida, con olvido por parte del fedatario del mandato contenido en el ar-

tículo 148 del Reglamento Notarial, de haber de redactarse en estilo claro, puro, preciso y observando, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, lo que se tradujo en la confusión de entender que junto a las servidumbres expresamente pactadas por primera vez en el título se constituían otras tres nuevas, cuando realmente esto último no había tenido lugar por tratarse de una simple referencia de las que ya existían y constaban en los libros registrales;

Considerando que aclarada la situación y reconocido por el propio Registrador en su informe que como consecuencia de la segregación realizada aparecen expresadas en la nueva finca formada, por imperativo del artículo 47 del Reglamento Hipotecario, las susodichas servidumbres, la constancia en la nota de calificación de la denegación podría inducir a confusión al no ajustarse a la realidad, por lo que, en la forma que el Registrador estime más conveniente o apropiada, habrá de proceder, en el propio título, a su corrección o eliminación,

Esta Dirección General ha acordado:

1. Confirmar el auto apelado en cuanto a la improcedencia del recurso.
2. Ordenar al Registrador que verifique en el título la corrección de la nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1416/1968, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Máximo Fernández Regatillo.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Máximo Fernández Regatillo,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1417/1968, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Jesús López Cancio.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Jesús López Cancio,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1418/1968, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Pedro Escalante y Huidobro.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Pedro Escalante y Huidobro,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ